

Año: 2019

Expediente: 12701/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- . DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**Representantes
de la Gente.
GLPRI**

**JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo con datos de la Encuesta Intercensal 2015, en México, la población de mujeres representa más de la mitad de la población total (51.4%) con respecto a la población de hombres (48.6%), lo que implica una relación de 94.4 hombres por cada 100 mujeres.

De los cuales la población de mujeres en edad productiva (15 a 64 años) ascendió a 40.6 millones en 2015, esta cantidad representa el 66.1% del total de población de mujeres.

La tasa de participación económica es 43.9%, lo que significa que cerca de la mitad de mujeres en edad de trabajar tiene o está en búsqueda de un

empleo, sin embargo pese a que el empleo en las mujeres ha crecido a un mayor ritmo que en los hombres en las últimas dos décadas, la participación femenina continúan siendo menor a la masculina, 78 de cada 100 hombres de 15 y más años pertenece a la población económicamente activa.

Dos de cada tres mujeres ocupadas (66.9%) son subordinadas y remuneradas, de ellas, 37.7% no cuenta con acceso a servicios de salud como prestación laboral, 41.9% labora sin tener un contrato escrito, más de la tercera parte (33.8%) no cuenta con prestaciones laborales, solo una de cada dos trabajadoras subordinadas (55.2%) goza de vacaciones pagadas, 62.6% recibe aguinaldo y 16.9% reparto de utilidades.

El trabajo no remunerado representa aproximadamente el 24.2% del Producto Interno Bruto; 18% aportado por las mujeres, y solamente el 6.1% por los hombres.

Lo anterior, ha puesto en evidencia el aumento del poder adquisitivo de la mujer en la sociedad sin embargo, las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su tiempo en la medida que continúa su rol tradicional, a lo que se suma el papel que desempeñan en la vida laboral.

Para disminuir esta inequidad, la Suprema Corte ha aplicado la perspectiva de género en sus procesos, por lo que están obligados a advertir y traer a la luz los patrones de desigualdad que impiden el goce efectivo de los derechos de las mujeres a través de diversas jurisprudencias que han dejado en claro

que el trabajo no remunerado de las mujeres no es un tema menor y este debe de ser reconocido ante la ley.

La presente iniciativa de reforma pretende visibilizar el *trabajo no remunerado*, y compensar las labores domésticas y de cuidado realizadas en *doble jornada*, lo cual implica un equilibrio en la división del trabajo doméstico, así mismo contemplar en el código civil, como parte de los alimentos, cuando el progenitor trabaje, que tanto la higiene, preparación de alimentos, traslados, mantenimiento del hogar, entre otros, sean elementos que deben tomarse en consideración para determinar una pensión alimenticia justa y equitativa.

La pensión alimenticia compensatoria no se obliga solamente al deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. De tal manera que un cónyuge que ha realizado las tareas domésticas, además de haber realizado un empleo remunerado, y que no ha logrado proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia, deberá tener acceso a dicha pensión.

Este reconocimiento de la *doble jornada* es un paso importante en el camino a la igualdad sustantiva. Este tipo de ejercicios permiten detectar las inequidades en las relaciones sociales y la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Las mujeres salimos a trabajar, pero las labores del hogar y tareas de cuidado siguen siendo “obligación nuestra”. Hace falta que los hombres participen en estas labores, no que *ayudan*, sino que se responsabilicen de sus hogares y sus familias. Pero también hace falta que los empleadores comprendan que los hombres, también tienen hogar y familia. Lo cual significa que tengan la misma flexibilidad y los mismos derechos que las mujeres y, sobre todo, que no se exija como prueba de lealtad trabajo en horas extras y fines de semana o vacaciones, pues ello contribuye a la desigualdad de género.

Es importante, avanzar en una agenda que proponga medidas que incentiven a la mujer a no renunciar al trabajo por sus deberes familiares; al hombre a no abandonar a su familia por una excesiva preocupación por sus ocupaciones profesionales o sociales; y a los empleadores para darles mayor libertad a la hora de contratar sin verse presionados por los mayores costos que actualmente tiene la potencial maternidad.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman por modificación el art.308, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación, **tanto su preservación, mantenimiento e higiene, así como la salud y los gastos particulares de los acreedores atendiendo al sexo de los mismos.** Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite. **Se privilegia el trabajo no remunerado en lo correspondiente a los hijos menores de edad o personas con discapacidad, respecto de los cuidadores de éstos.**

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a mayo de 2019

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GL PRI


**DIP. ALEJANDRA
LARA MAIZ**


**DIP. JORGE DE LEÓN
FERNÁNDEZ**